

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

ERIZEL TORRES  
TORRES en  
representación de  
GUADIANA BUS LINE,  
*ET AL*

Recurrentes

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN,  
DEPARTAMENTO DE  
PUERTO RICO, HON.  
ALEJANDRO GARCÍA  
PADILLA, ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201501293

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Educación

Sobre: Organismo  
Administrativo  
Número 8650, 5  
de octubre de  
2015, por Virtud  
de la 2.13 de la  
L.P.A.U.  
(Procedimiento de  
Vigencia  
Inmediata)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Comparecen Erizel Torres Torres, en representación de Guadiana Bus Line; Jorge Ocasio Rivera, en representación de Transporte Ocasio; Yomary Padilla Millán , en representación de Glenda Bus Line y otros (en lo sucesivo, los recurrentes), mediante Recurso de Revisión Judicial en el que impugnan la validez y legalidad del *Reglamento para la Transportación de Escolares que Deroga el Reglamento Número 8490 del 30*

*de Junio de 2014*, Reglamento Núm. 8650, aprobado y puesto en vigor por el Departamento de Educación bajo el procedimiento de vigencia inmediata que por excepción autoriza en las situaciones apropiadas la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2.13.

Como cuestión de umbral nos corresponde resolver si en el caso que nos ocupa el Departamento de Educación utilizó correctamente el procedimiento de aprobación de reglamentos de vigencia inmediata que autoriza en las situaciones apropiadas la Sec. 2.13 de la LPAU, *supra*.

I.

El 30 de junio de 2014 el Departamento de Educación aprueba el *Reglamento para la Transportación de Escolares*, Reglamento Núm. 8494. Varias Regiones Educativas celebran procedimientos de solicitud de propuestas con el fin de contratar los servicios de transportación escolar para el año 2014-2015. En desacuerdo con el procedimiento adoptado por el Departamento de Educación varios transportistas presentan sus respectivos recursos de revisión en el que cuestionan las adjudicaciones realizadas sobre las solicitudes de propuestas.

Mediante sentencias emitidas en septiembre y octubre de 2014 en los casos KLRA201400880 y

KLRA201400808 este Tribunal de Apelaciones declara nulo el procedimiento de solicitud de propuestas, por no ser el mecanismo adecuado para adjudicar los servicios de transportación escolar y concluye que procede la celebración de subastas para la adquisición de éstos servicios. Este Tribunal de Apelaciones fundamentó las referidas determinaciones en el caso normativo *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007).

Al acercarse la fecha de inicio del año escolar 2015-2016, y ante la ausencia de un reglamento que rigiera el procedimiento de subastas para los servicios antes descritos, el 7 de agosto de 2015 el Departamento de Educación determina otorgar contratos de emergencia para los servicios de transportación escolar.

El **21 de septiembre de 2015**, durante la vigencia de estos contratos, el Secretario del Departamento de Educación, Hon. Rafael Román Meléndez solicita al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, la **aprobación de emergencia del Reglamento Núm. 8650, Reglamento para la Transportación de Escolares, que deroga el Reglamento Número 8494 de 30 de junio de 2014**. En la aludida comunicación el Secretario del Departamento de Educación aduce que la aprobación de éste nuevo Reglamento obedece a que el Tribunal de Apelaciones ha determinado que es nulo el requerimiento de propuestas para la adjudicación de

éstos contratos para proveer transportación escolar; que para ello es necesaria la celebración de la subasta formal y que el nuevo Reglamento se aprueba además, para cumplir con el caso normativo *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007), el cual sirvió de base al Tribunal de Apelaciones para así resolver. Finalmente la agencia recurrida solicita al Primer Ejecutivo que apruebe el **Reglamento Núm. 8650**, mediante el **procedimiento de emergencia** dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU, el cual, a manera de excepción, exige y permite vigencia sin previa publicación y sin participación ciudadana. Aduce el Departamento de Educación en su solicitud de Certificación al Gobernador de Puerto Rico, que “[l]a **urgencia e importancia de esta nueva reglamentación hace necesario aprobar este reglamento para el servicio de transportación escolar bajo los criterios de emergencia, para que dicho reglamento pueda ponerse en vigor de forma inmediata y comenzar a proveer el servicio de transportación escolar y así cumplir con el proceso de adquisición competitiva de estos servicios para el nuevo año escolar 2015-2016**”.

*Véase Págs. 410-411 del Apéndice de los recurrentes.*

El **30 de septiembre de 2015** el Gobernador de Puerto Rico emite **Certificación** en la que autoriza la vigencia del *Reglamento para la Transportación de Escolares del Departamento de Educación*, (**Reglamento**

**Núm. 8650**), mediante el **procedimiento de emergencia** dispuesto en la Sección 2.13 de la LPAU. En dicha **Certificación** se hace constar que es necesaria su aprobación y **vigencia inmediata** (**del Reglamento Núm. 8650**) **bajo el procedimiento de emergencia para comenzar con los procesos de adquisición competitiva de servicios de transportación escolar en el nuevo año escolar 2015-2016 y para evitar que se vean afectados los servicios de transportación de miles de estudiantes del país.** *Apéndice de los recurrentes, pág. 413-414.*

El 5 de octubre de 2015 el Departamento de Educación radica en el Departamento de Estado el **Reglamento 8650**, *Reglamento para la Transportación de Escolares que Deroga el Reglamento Número 8490 del 30 de Junio de 2014*, **mediante el trámite de aprobación y vigencia inmediata.** El **Reglamento 8650**, además de derogar el Reglamento 8494, crea un procedimiento de subasta para la otorgación de contratos de transportación escolar. *Apéndice de los recurrentes, págs. 415-416.*

En el interín, el 8 de octubre de 2015 el Departamento de Educación renueva los contratos de emergencia para proveer servicios de transportación escolar para extender su vigencia hasta el 18 de diciembre de 2015. De la cláusula décima segunda de

estos contratos se desprende que éstos se renuevan cuantas veces sea necesario a los fines de dar continuidad a los servicios contratados hasta tanto el Departamento de Educación celebre la subasta formal

El 15 de octubre de 2015 el Departamento de Educación pública Aviso en el Periódico El Nuevo Día, notificando la adopción del Reglamento 8650. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2015 el Departamento de Educación pública **Aviso de Subasta** para la contratación de servicios de transportación de escolares en la Región Educativa de Bayamón, para el segundo semestre del año escolar 2015-2016. (Subasta Número: SF-REB-2015-2016-01). Según el Aviso publicado, la fecha de la entrega de los pliegos se pautó desde el 17 hasta el 27 de noviembre 2015. Conforme a dicho Aviso se establece como Fecha de Apertura el 3 de diciembre de 2015.

Por entender que en el presente caso el Departamento de Educación no justificó la aprobación con vigencia inmediata del Reglamento Núm. 8650, el 23 de noviembre de 2015 los recurrentes presentan el recurso de epígrafe acompañado de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de la Paralización del Procedimiento de Subasta al Amparo del Reglamento 8650*. En ajustada síntesis, los recurrentes solicitan a este Tribunal de Apelaciones que declare nulo el

Reglamento Núm. 8650, *supra*, y que dejemos sin efecto cualquier procedimiento de subasta que se haya realizado o se esté llevando a cabo al amparo de dicho cuerpo de reglas, aprobadas mediante el mecanismo de excepción que establece la sección 2.13 de la LPAU.

En este Recuso de Revisión los recurrentes sostienen particularmente los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL DE AL SOLICITAR QUE SE LE PERMITIERA APROBAR EL REGLAMENTO 8650 CON VIGENCIA INMEDIATA, A PESAR QUE EL MISMO NO CUMPLÍA CON LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA ELLO, NI MUCHO MENOS SE JUSTIFICÓ DICHO TRÁMITE EXPEDITO.

2. ERRÓ EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO AL CERTIFICAR QUE SE REQUERÍA LA APROBACIÓN CON VIGENCIA INMEDIATA DEL REGLAMENTO 8650, A PESAR QUE EL MISMO NO CUMPLÍA CON LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA ELLO, NI MUCHO MENOS SE JUSTIFICÓ DICHO TRÁMITE EXPEDITO.

3. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ESTADO AL ACEPTAR EL REGLAMENTO 8650 COMO UNO DE VIGENCIA INMEDIATA, A PESAR QUE EL MISMO NO CUMPLÍA CON LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA ELLO, NI MUCHO MENOS SE JUSTIFICÓ DICHO TRÁMITE EXPEDITO.

Mediante Resolución emitida el mismo 23 de noviembre de 2015, concedimos término de diez (10) días al Departamento de Educación para presentar su postura en cuanto a los méritos del recurso. Igualmente, en la aludida Resolución emitimos *Orden en Auxilio de Nuestra Jurisdicción* en la cual ordenamos al Departamento de Educación, a su Secretario, Hon. Rafael Román Meléndez y demás funcionarios, paralizar de inmediato todo tipo de procedimiento de subasta que se esté llevando a cabo en

las diferentes Regiones educativas del Departamento de Educación en virtud del Reglamento 8650. Esta paralización entró en vigor el 23 de noviembre de 2015 hasta la adjudicación en sus méritos del recurso que nos ocupa.

El 2 de diciembre de 2015 el Departamento de Educación comparece ante nos oportunamente mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Urgente Solicitud de Reconsideración de Orden Paralizando Los Procedimientos De Celebración de Subasta*. En ajustada síntesis sostiene la agencia recurrida que la decisión de acogerse a la Sección 2.13 para promulgar sus reglamentos como uno de emergencia está disponible en cualquier otra circunstancia que así lo exija, siempre y cuando el Gobernador certifique que los intereses públicos requieren que un reglamento o una enmienda comiencen a regir de inmediato.

En lo referente a la paralización de todo procedimiento iniciado al amparo del Reglamento Núm. 8650, objeto de impugnación por los recurrentes, **el Departamento de Educación señala que no se ha demostrado la existencia de una intensa violación de Derecho o daño irreparable que justifique la paralización de todo procedimiento.** Reitera además, el Departamento de Educación que el nuevo Reglamento se aprueba además, para cumplir con el caso normativo

*R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007), a los fines de cumplir con los dictámenes finales emitidos por este Tribunal de Apelaciones que concluyen que es nulo el requerimiento de propuestas para la adjudicación de estos contratos para proveer transportación escolar y que para ello es necesario la celebración de subasta formal.

Finalmente, el Departamento de Educación comparece ante nos el **14 de diciembre de 2015** mediante *Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Adjudicación Final*. Sostiene la agencia recurrida que tras la orden de paralización de todo procedimiento referente al Reglamento 8650 (que incluye la subasta), emitida por este Foro el 23 de noviembre de 2015, resulta necesario extender los contratos de emergencia que tiene actualmente el Departamento de Educación, para brindar los servicios de transportación escolar, los cuales vencen el 18 de diciembre de 2015.

## **II.**

Una Regla o Reglamento es cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o su suspensión de una regla existente. Sección 1.3 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2102 (m).

La adopción y divulgación de reglamentos es resultado del poder cuasi-legislativo de una agencia y esa facultad responde a la autoridad reconocida por el estatuto que la crea o establece. Esa facultad es un ejercicio de la expresión o voluntad legislativa al crear la agencia. *J.P. v. Frente Unido* 165 D.P.R. 445 (2005).

Conforme a la LPAU las agencias administrativas tienen que cumplir con ciertos requisitos al momento de formular y aprobar sus reglamentos. Estos requisitos procesales formales para la adopción de Reglamentos incluyen lo siguiente: (1) notificar al público la reglamentación que ha de aprobarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación y, (4) publicar la reglamentación. 3 L.P.R.A. secs. 2121-2135. Véase además, *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377 (2005).

Los procesos mediante los cuales una agencia afecta y adjudica derechos de terceros deben constar a través de reglamentación adoptada bajo los términos de la Ley Núm. 170-1998, según enmendada (“LPAU”). Cuando los pronunciamientos de la agencia constituyan reglas procesales, declaraciones interpretativas o declaraciones de política general, la agencia no tendrá que cumplir con

el procedimiento formal de reglamentación dispuesto en la LPAU. *Íd.* Ello, pues, dichas categorías “constituyen pronunciamientos administrativos que no tienen fuerza de ley y, por lo tanto, no vinculan a la agencia ni crean derechos sustantivos o procesales en los cuales el ciudadano puede confiar”. *Íd.* Las denominadas Reglas interpretativas se utilizan para, entre otros, aclarar las disposiciones de la ley orgánica y los reglamentos, guiar la discreción administrativa, e informar a la ciudadanía. *Maestros v. Comisión*, 159 DPR 81, 93-94 (2003); *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 148-49 (2002).

El caso que nos ocupa trata de la impugnación de un Reglamento o regla legislativa que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley. En estos casos la validez del Reglamento aprobado dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos procesales fundamentales: (1) que se notifique al público del Reglamento que pretende aprobarse; (2) que se le provea a la ciudadanía una oportunidad para someter comentarios sobre el Reglamento que se intenta promulgar. *González Fuentes v. ELA*, 167 DPR 400, 411-12 (2006). La LPAU, **por excepción**, permite que en situaciones de emergencia se ponga en vigor un reglamento aprobado por la agencia sin seguir el procedimiento ordinario de notificación, de

previa publicación y participación ciudadana. Sec. 2.13 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2133.

La Sec. 2.7(a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2127(a) dispone expresamente que una Regla o reglamento aprobado después de la aprobación de la LPAU **será nulo si no cumple sustancialmente con sus disposiciones.** (Énfasis suplido). La Sec. 2.7 inciso (b) dispone en lo pertinente que cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una Regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de la LPAU deberá presentarse ante este Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la Regla o reglamento impugnado. 3 L.P.R.A. sec. 2127 (b). De ordinario la presentación de la acción impugnatoria del Reglamento no paralizará su vigencia. 3 L.P.R.A. sec. 2127(c).

Cuando un Reglamento ha sido aprobado mediante el procedimiento de emergencia y la agencia que reglamenta está obligada a realizar el procedimiento ordinario de publicación, comentarios y vistas públicas, con posterioridad a la puesta en vigencia del reglamento, no tendría sentido que la parte afectada tenga que esperar a que se complete ese proceso para impugnar la validez del reglamento. Ello pondría a la parte que impugna la validez del Reglamento en la desventajosa

situación de tener que cumplir con él y, a la vez participar del procedimiento ordinario para exigirle a la agencia que cumpla con la ley. **En estos casos el término para llevar una acción de impugnación está suspendido.** De esta forma, se salvaguarda la potestad que le reconoce el legislador a quien entiende que no se ha cumplido con los requisitos para un Reglamento adoptado según la Sec. 2.13 de la LPAU., *supra*, ya sea porque no se incluyó la certificación del Gobernador, porque existen deficiencias en la certificación o porque no se presentó en el Departamento de Estado. *Grupo HIMA v. Depto. de Salud*, 181 D.P.R. 72, 88 (2011).

En lo pertinente a las **emergencias que exigen vigencia de un reglamento sin previa publicación**, la **Sec. 2.13** de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2133, dispone lo siguiente:

Las disposiciones de las secs. 2121, 2122, 2123 y 2128 de este título **podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija**, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las secs. 2121, 2122, 2123 y 2128 de este título. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las secs. 2121, 2122 y 2123 de este título, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la sec. 2128 de este título. (Énfasis suplido)

En *Grupo HIMA v. Depto. de Salud*, 181 D.P.R. 72 (2011) nuestro Más Alto Foro concluye que el Reglamento adoptado por el Departamento de Salud mediante el procedimiento de emergencia que provee la Sec. 2.13 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2133, es **nulo *ab initio*** porque **la certificación no contenía las razones específicas por las cuales se empleó este método particular de aprobación.** A estos efectos concluye el Tribunal Supremo que aunque la LPAU guarda silencio sobre lo que constituye una emergencia o una circunstancia particular que exija que se obvie el trámite ordinario de aprobación de reglamentos y se emplee la Sec. 2.13 de la LPAU, existe jurisprudencia que interpreta dicho término en otros contextos. *Grupo HIMA v. Depto. de Salud, supra*, a la pág. 81. De este modo cita a *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 D.P.R. 1, (1987), caso en el que se dispuso que **el concepto emergencia no necesariamente se limita a una circunstancia imprevista, sino que comprende un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación.** *Meléndez Ortiz v. Valdejully, supra*, págs. 22-23. **Emergencia** es sinónimo de urgencia, necesidad, prisa. *Id., San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 D.P.R. 640, 665 (2008). En otros contextos administrativos se ha afirmado que para que la actuación sumaria esté justificada debe estar en juego un

interés apremiante del Estado que pudiera ser afectado por una situación extraordinaria que no pueda protegerse mediante los mecanismos ordinarios del andamiaje gubernamental. *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, supra*, pág. 666.<sup>1</sup>

De una simple lectura de la LPAU surge que el procedimiento de aprobación de reglamentos dispuesto en la sección 2.13, en cuestión **es excepcional**. Ello, pues permite la aprobación de normas legislativas sin notificar a la ciudadanía y sin brindarle la oportunidad de expresarse antes de que éstas entren en vigor. **Lo anterior es contrario al procedimiento ordinario de notificación y participación ciudadana.** *Grupo HIMA v. Depto. de Salud, supra*, a la pág.89. (Énfasis suplido).

A pesar de que la **Sec. 2.13 de la LPAU, supra**, provee un **mecanismo excepcional** que se desvía del procedimiento ordinario de aprobación de reglas y reglamentos, **éste se tiene que interpretar de forma restrictiva.** (Énfasis suplido). Cuando una agencia

---

<sup>1</sup> En un procedimiento análogo ante un Municipio, *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R.1001 (1994), es ilustrativo en cuanto a lo que constituye un estado de emergencia que justifique que un organismo gubernamental obvie el procedimiento ordinario para la aprobación y vigencia de una Regla o reglamento o para la celebración de una subasta. En *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*, el Municipio ordenó la compra de equipo y materiales médico-quirúrgicos para lo cual la ley requería la celebración de una subasta. El Municipio no efectuó la misma y trató el asunto como una compra de emergencia. Al momento de la entrega, la nueva administración municipal se negó a recibir el equipo, por lo que el contratista demandó. El Tribunal Supremo reiteró que para la transacción efectuada se requería la celebración de subasta, que los equipos ordenados no eran susceptibles de ser adquiridos mediante el proceso de emergencia (sin celebración de subasta), por lo que declaró nula la transacción. Expresó el Tribunal Supremo que el manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público y que las referidas normas existen para proteger el interés público y no a las partes contratantes. *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*.

solicite al Primer Ejecutivo que suscriba la Certificación requerida por dicha sección, debe consignar en el expediente del Reglamento las razones que justifican el uso del mecanismo extraordinario, de forma tal que, tanto el público afectado por el Reglamento, como los tribunales, estén en mejor posición de entender y revisar las razones que tuvo el Estado para actuar de forma inmediata. *Grupo HIMA v. Depto. de Salud, supra*, pág. 91.

### III.

El andamiaje procesal para la aprobación de reglamentos por parte de las agencias se sostiene sobre las bases de la notificación y la participación ciudadana. Para justificar la aprobación del Reglamento Núm. 8494, *supra*, mediante el procedimiento **excepcional** de “emergencia” el Departamento de Educación aduce que “[l]a **urgencia e importancia** de esta nueva reglamentación hace necesario aprobar este reglamento para el servicio de transportación escolar bajo los **criterios de emergencia**, para que dicho reglamento pueda ponerse en vigor de forma inmediata y **comenzar a proveer el servicio de transportación escolar y así cumplir con el proceso de adquisición competitiva** de estos servicios para el nuevo año escolar 2015-2016.”

No obstante, del tracto procesal del caso que nos ocupa surge que el Departamento de Educación dejó

transcurrir excesivamente el tiempo para la aprobación de un Reglamento que estableciera un procedimiento de subasta para la adjudicación de los contratos de transportación escolar para el año 2015-2016. Los dictámenes aludidos por la agencia recurrida que disponen sobre la necesidad de un procedimiento y reglamentación de subasta para otorgar los contratos de servicios de transportación escolar acorde con la normativa jurisprudencial establecida en *R&B Power v. ELA*, 170 DPR 606 (2007), **fueron emitidos en septiembre y octubre de 2014.**

Sin embargo, aun cuando el Departamento de Educación conocía que debía crear un reglamento con un procedimiento de subasta para los servicios de transporte escolar, el **7 de agosto de 2015** determina otorgar **contratos de emergencia** para los servicios de transportación escolar, porque para esa fecha todavía no había creado dicho Reglamento. Ello a pesar de que las clases comenzaron el 10 de agosto de 2015.

No es hasta el **21 de septiembre de 2014** que el Departamento de Educación le solicita al Primer Ejecutivo que emita Certificación con el fin de aprobar mediante el mecanismo **excepcional** de emergencia el Reglamento Núm. 8650, *supra*, objeto de impugnación en el presente caso. Es decir que la **urgencia e importancia** de esta nueva reglamentación que reclama el

Departamento de Educación para obtener la Certificación del Primer Ejecutivo, **no era real sino creada a raíz de la dilación excesiva** y ausencia de acción afirmativa del propio Departamento de Educación para crear la reglamentación que ahora contradictoriamente invoca con el pretexto de urgencia extrema.

En el presente caso el interés del Estado en proveer transportación escolar para el año escolar en curso mediante el procedimiento de subasta formal, **no estuvo amenazado o afectado por situación extraordinaria alguna que no pudiera protegerse a través de los mecanismos ordinarios de aprobación de reglamentos de subasta dentro del andamiaje gubernamental.** Las razones que aduce el Departamento de Educación para la utilización del mecanismo **excepcional** de reglamentación de **emergencia** no constituyen realmente una “emergencia”, como tampoco se refiere a circunstancias que requieran inescapablemente acción inmediata, por lo que no se justifica el procedimiento de aprobación inmediata.

Es preciso aquí reiterar que la norma jurisprudencial vigente establece que el **mecanismo excepcional** contemplado por la Sec. 2.13 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2133, el cual se desvía del procedimiento ordinario de aprobación de reglas y reglamentos, **debe interpretarse de forma restrictiva.** Véase, *Grupo HIMA*

*v. Depto. de Salud, supra*, pág. 91. De ahí que en este caso particular el Departamento de Educación no puede pretender beneficiarse de su propia torpeza procesal para justificar la utilización del mecanismo de emergencia que provee la Sección 2.13 de LPAU, sin que estuvieran verdaderamente presentes las circunstancias excepcionales que justifican apartarse de los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento para la aprobación de un Reglamento.

Con estos antecedentes, concluimos que el Reglamento Núm. 8650, *supra*, objeto de impugnación en el presente caso **es radicalmente nulo por desviarse del procedimiento formal ordinario de aprobación de Reglas y Reglamentos establecido por el Legislador mediante la LPAU.**

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **DECLARAMOS RADICALMENTE NULO el Reglamento 8650.** En su consecuencia, ordenamos al Departamento de Educación y a su Secretario, Hon. Rafael Román Meléndez, dejar sin efecto cualquier procedimiento de subasta comenzado o realizado al amparo de la reglamentación cuya nulidad hemos declarado mediante esta Sentencia.

**Adelántese de inmediato** por correo electrónico a todas las partes, al Hon. Rafael Román Meléndez, Secretario del Departamento de Educación, a la División Legal del Departamento de Educación y a la Procuradora General de Puerto Rico, y notifíquese posteriormente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones